

Decreto 215/013

Prohíbese la importación, exportación, fabricación, venta, uso, tenencia y comercialización de las sustancias Carbadox y Olaquinox, solas o asociadas a otros productos químicos.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 25 de Julio de 2013

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos - Programa Nacional de Residuos Biológicos (PNRB);

RESULTANDO: I) se ha constatado científicamente que la presencia de las sustancias Carbadox y Olaquinox en alimentos de origen animal destinados a consumo humano, pueden afectar la salud pública, considerándolas potencialmente genotóxicas y cancerígenas; II) los estudios científicos han concluido que la toxicidad de estas sustancias, no admiten el establecimiento de una “Ingesta Diaria Admisible”;

III) el Codex Alimentarius ha recomendado la prohibición de uso de dichas sustancias, así como también, fueron prohibidas en la Unión Europea (Reglamento (CE) N° 2788/98 de la Comisión de Unión Europea, relativo a aditivos en alimentación animal), Argentina y Brasil;

IV) a través del programa de control de monitoreo del Programa Nacional de Residuos Biológicos, se han detectado recientemente, residuos de Carbadox y Olaquinox en carne de cerdo;

CONSIDERANDO: I) necesario proteger la salud humana y animal mediante medidas sanitarias adecuadas, a fin de asegurar la

inocuidad de los alimentos para el bienestar de los consumidores;

II) conveniente por tanto, prohibir la importación, exportación, fabricación, venta, uso y comercialización de las sustancias Carbadox y Olaquinox para proteger la salud pública;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, modificativas y complementarias; ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994; artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; decreto N° 160/997, de 21 de mayo de 1997; decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998 y decreto N° 360/003, de 3 de setiembre de 2003,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prohíbese la importación, exportación, fabricación, venta, uso, tenencia y comercialización de las sustancias Carbadox y Olaquinox, solas o asociadas a otros productos químicos, al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales.

Artículo 2°.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, quedarán automáticamente cancelados todos los registros de productos veterinarios y de alimentos para animales formulados a base de Carbadox y Olaquinox.

Artículo 3°.- Las empresas poseedoras de materia prima o de productos que incluyan en su formación Carbadox y Olaquinox, deberán declarar las existencias, proceder al retiro de plaza y destrucción de dicha mercadería de acuerdo a la normativa vigente, dentro del plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4°.- Facúltase a la Dirección General de Servicios

Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, el control del cumplimiento de la presente reglamentación.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, dará lugar a la aplicación de las medidas dispuestas por los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 6°.- Publíquese, difúndase, etc.

DANILO ASTORI, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; TABARÉ AGUERRE; SUSANA MUÑIZ.